

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veinticinco

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH GARCIA RIVERA C.C. 31.907.929
DEMANDADO VINCULADOS LITIS	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO , ASEGURADORA ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. Y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2024-00330-00

Santiago de Cali, Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veinticinco

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 16/05/2025, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, apoderada judicial de la parte actora, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 909 del 13/05/2025, notificada en estado No.71 del 14/05/2025, fundamentando su inconformidad basada en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. El día 04 de julio de 2024, se presenta demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **OTROS**, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado por mi mandante.
2. A través de reparto es asignado al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo el radicado No. 2024-330.
3. Que, lo esbozado en el escrito demandatorio versa sobre una ineficacia de traslado simple, pues según las pretensiones de la misma, no se está solicitando pensión de vejez a favor de la señora **MARÍA ELIZABETH GARCÍA RIVERA**.
4. Que, la finalidad de las **ASEGURADORAS** en temas pensionales es la de complementar y/o garantizar al afiliado una mesada pensional cuando sea necesario y si el solicitante no alcanza el monto para el tipo de pensión que está contratado, igual caso para el Bono Pensional complementario respecto de **MINHACIENDA**.
5. Que, en este caso en particular, no se está solicitando el reconocimiento de la prestación de vejez, por lo que se hace innecesario la vinculación de los litis consorcios mencionados, ya que, se estaría dilatando aún más el proceso que busca es la ineficacia del traslado.
6. Aunado a lo anterior, que **COLFONDOS S.A.**, solicite la vinculación de las aseguradoras indicadas en líneas anteriores, no resultaría pertinente, pues bien, mi mandante se encuentra actualmente afiliada a **PORVENIR S.A.**
7. Pues bien, quien está llamada a responder sobre la ineficacia del traslado es el fondo de pensiones en este caso **COLFONDOS S.A.**, sin que endilgue responsabilidad a sujetos externos, generando dilataciones en este proceso, que a sabiendas de las partes debido a la congestión de los Despachos judiciales, va a cumplir un año sin que se haya fijado fecha para audiencia inicial.

8. Que, la parte demandada estaría retrasando este trámite al solicitar la vinculación de otros sujetos procesales, pues bien sabe, que no se trata como se ha reiterado de una pensión de vejez al que, si sería necesaria la vinculación.
9. Siendo así, se hace innecesaria esta vinculación, por lo que, no se busca una condena pensional que requiera de los litis para financiar su mesada, si no que se trata ineficacia simple.

Para resolver el despacho tiene a bien indicar que:

Teniendo en cuenta la facultad que le otorga la ley a esta operadora judicial y en ejercicio del principio de dirección temprana del proceso (ART. 42 del C.G.P.) y Los principios de celeridad y economía procesal, consideró necesaria la vinculación de las entidades citadas con precedencia, por lo cual no es de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte actora, manteniendo el despacho su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, estándose a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 909 del 13/05/2025, notificada en estado No.71 del 14/05/2025.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 909 del 13/05/2025, notificado en estado No.71 del 14/05/2025, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el No. 909 del 13/05/2025.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

